

Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 14 enero 2015

[JUR\2015\47702](#)



ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECLARA EL DESAMPARO DE UNA MENOR. Recurso de casación por interés casacional en asunto tramitado por razón de la materia. Inadmisión del recurso de casación por inexistencia de interés casacional ya que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP considere probados (art. 483.2,3.º de la LEC 2000).

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación 887/2014

Ponente: Excmo Sr. Eduardo Baena Ruiz

AUTO

En la Villa de Madrid, a catorce de Enero de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1

La representación procesal de Dª Francisca presentó con fecha 25 de febrero de 2014 escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª), con fecha 23 de diciembre de 2013, en el rollo de apelación n.º 226/2013, dimanante de los autos de juicio de oposición de medidas en protección de menores n.º 536/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zamora.

2

Mediante diligencia de ordenación de 12 de marzo de 2014 la Audiencia tuvo por interpuesto recurso de casación y acordó remitir los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días, notificando y emplazando a las partes a través de sus procuradores.

3

Recibidas las actuaciones en el Tribunal Supremo se ha formado el rollo. El procurador D. Pablo José Trujillo Castellano fue designado por el turno de oficio para ostentar la representación de Dª Francisca y fue tenido por parte como recurrente mediante diligencia de ordenación de fecha 3 de julio de 2014. Asimismo, mediante escrito presentado ante esta Sala con fecha 30 de abril de 2014, el letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León D. Álvaro Herrero Suárez, se personaba en nombre y representación de la citada Comunidad Autónoma, designando como procuradora a efectos de notificaciones a Dª Nuria Munar Serrano. Interviene el Ministerio Fiscal.

4

Por providencia de fecha 21 de octubre de 2014 se puso de manifiesto a las partes personadas la posible causa de inadmisión del recurso.

5

La parte recurrida por escrito de fecha 17 de noviembre de 2014, y el Ministerio Fiscal por medio de informe de fecha 12 de noviembre de 2014, mostraban su conformidad con la causa de inadmisión expuesta. La parte recurrente ha dejado transcurrir el plazo concedido sin formular alegaciones.

6

La parte recurrente no constituyó el depósito para recurrir exigido por la [Disposición Adicional 15ª](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635 \)](#), del Poder Judicial, introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \(RCL 2009, 2089 \)](#), complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, al gozar del beneficio de la justicia gratuita.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. **Eduardo Baena Ruiz**, a los solos efectos de este trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

El presente recurso de casación fue interpuesto contra sentencia recaída en procedimiento tramitado en atención a la materia, al tratar sobre impugnación de resolución administrativa de **desamparo**, por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3º del [art. 477.2 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#), en su redacción dada por la [Ley 37/2011, de 10 de octubre \(RCL 2011, 1846 \)](#), de medidas de agilización procesal, aplicable al presente recurso, al haberse dictado la sentencia recurrida con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (31 de octubre de 2011).

El escrito de interposición del recurso de casación se fundamentó al amparo del ordinal 3.º del [artículo 477.2](#) de la LEC, esto es, por presentar la sentencia recurrida interés casacional por oponerse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, vía que resulta adecuada tras la reforma operada por Ley 37/2011 y se desarrolló en un único motivo en el que alega la infracción del [art. 39.1 CE \(RCL 1978, 2836 \)](#), del [art. 172.4 CC \(LEG 1889, 27 \)](#) y de los arts. 5 y 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño adoptada por resolución de la asamblea General de Naciones Unidas de fecha 20 de noviembre de 1989 así como el [art. 11.2 y 17](#) de la [LO 1/96 \(RCL 1996, 145 \)](#) de protección jurídica del menor, habiéndose producido vulneración de la doctrina que establece las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2011 y de 14 de noviembre de 2011, en relación con la sentada por la de fecha 31 de julio de 2009. Se denuncia en el motivo que en ningún momento se ha valorado la posibilidad de establecer otras medidas menos radicales que pudieran compaginar el bienestar de la menor y su permanencia en la familia de origen, no realizándose ningún tipo de ponderación ni valorándose debidamente determinados aspectos esenciales del asunto concretándose esta denuncia en diversos aspectos tales como que la madre fue víctima de malos tratos lo que motivaría la sobreprotección de la menor, que su informe escolar está dentro de la normalidad, que el informe de evaluación de la Gerencia de Servicios Sociales es claramente finalista, que la conflictividad familiar ha sido provocada por el padre y que, en definitiva, no cabe apreciar situación de **desamparo** alguna.

2

El recurso de casación interpuesto incurre en la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional ya que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP ha considerado probados. Y es que analizados los motivos interpuestos, se ha de concluir que lo verdaderamente plantea la parte recurrente es una discrepancia con la valoración que de las circunstancias concurrentes ha efectuada la AP y de las conclusiones alcanzadas en la sentencia recurrida. Mantiene la parte recurrente que la sentencia recurrida ha infringido el principio del superior interés del menor. No obstante lo anterior, dichas alegaciones no pueden ser acogidas, atendiendo a las conclusiones expuestas de forma motivada en la sentencia recurrida, que confirma íntegramente la fundamentación de la sentencia dictada en primera instancia, las cuales, no solo no infringen la doctrina jurisprudencial destacada por la parte recurrente, sino que la aplica y atempera al caso concreto, y previa valoración del conjunto probatorio, esencialmente de la documental obrante en autos, concluye que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, el interés de la menor exige, atendidas las circunstancias personales y familiares de la citada recurrente, la adopción de la medida acordada. Destaca la Audiencia Provincial que de los informes sociales se extrae que la madre maltrata psicológicamente a la hija, que propicia un aislamiento de la misma, que la menor presenta un leve hándicap físico-mental que requiere de la supervisión continua de un adulto para

tareas básicas, que existe una sobreprotección desmesurada por parte de la madre que propicia limitaciones en el desarrollo físico, cognitivo y emocional; del mismo modo, de informes más recientes se extrae que la menor carece totalmente de habilidades sociales y comunicación, reflejo de la personalidad de la madre, que no interactúa con sus compañeros, que se aprecia una situación de estrés cuando va a visitar al padre debido a las constantes denuncias de la madre sobre el supuesto trato agresivo del padre hacia la hija o que el discurso obsesivo de la hoy recurrente ha generado un miedo injustificado hacia el padre por lo que concluye en la necesidad de un ambiente familiar distinto, ya que, de mantenerse la actual situación, las consecuencias psicológicas serían muy graves, incluso irreversibles.

Por lo tanto, se ha de concluir que lo que verdaderamente pretende la parte recurrente es una nueva y subjetiva valoración de la prueba practicada, valoración que excede ampliamente del objeto del presente recurso de casación en el cual únicamente se constata la infracción de las normas sustantivas aplicables sin alteración de los hechos que la sentencia recurrida haya fijados como debidamente probados.

3

Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación, declarando firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el [art. 483.4 LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) 2000 , cuyo siguiente apartado, el 5, deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

4

Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el [art. 483.3](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) 2000 y, presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida comparecida, procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de D^a Francisca contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª), con fecha 23 de diciembre de 2013, en el rollo de apelación n.º 226/2013 , dimanante de los autos de juicio de oposición de medidas en protección de menores n.º 536/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Zamora.

2º) DECLARAR FIRME dicha resolución.

3º) IMPONER LAS COSTAS PROCESALES a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, llevándose a cabo por este Tribunal la notificación de la presente resolución a la parte recurrente y recurrida comparecidas en esta Sala y al Ministerio Fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el [art. 483.5](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.